



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00110**-00
DEMANDANTE: CALIXTO ANTONIO ZUÑIGA CUADRADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU

Tema: Mandamiento de pago

Asunto a resolver: Decide el Despacho sobre la demanda¹ ejecutiva impetrada, la cual reúne los requisitos para librar mandamiento de pago, conforme se expone a continuación.

1. ANTECEDENTES:

El actor solicita se libere mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por los siguientes conceptos:

-Por capital, es decir, salarios y prestaciones sociales e intereses moratorios, la suma de QUINIENTOS SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$506.099.616,05).

-Los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación (29 de julio de 2015) hasta que se produzca el pago correspondiente, a la tasa máxima fijada para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pretende también que se condene a la demandada, al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

¹ Ante las limitaciones impuestas por la emergencia sanitaria, es posible una vez digitalizado el expediente.

Como pretensión subsidiaria y en caso de que no se esté de acuerdo con las sumas relacionadas para librar mandamiento de pago, se profiera de acuerdo con las sumas que el Juzgado a su buen entender estime convenientes, según lo ordenado en la sentencia que sirve como título ejecutivo en este proceso.

2. CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo: La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo, y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Título ejecutivo: El artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011, artículo 306, dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior, se colige que el título ejecutivo debe estar compuesto por requisitos tanto sustanciales, como formales.

Requisitos sustanciales: Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero².

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Requisitos formales:

I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica.

II) Que sean auténticos.

III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrilla fuera del texto).

Conforme la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

La H. Corte Constitucional ha manifestado que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “*se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.*” (T-111 de 2018). Al tiempo que considera la sentencia condenatoria como el título ejecutivo por excelencia “*... toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible.*” (T-799 de 2011).

Caso concreto: En el caso que nos ocupa fueron aportados los siguientes documentos como título ejecutivo:

- Fotocopia autenticada de la sentencia del 24 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, dentro del trámite de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificada con el Radicado N° 7000133317012007-00091-00, seguida por Calixto Antonio Zúñiga Cuadrado contra el Municipio de Santiago de Tolú, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada por edicto el 28 de febrero de 2014 (fls.13-34).

- Fotocopia autenticada de la sentencia de fecha 24 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala de Descongestión, a través de la cual revocó la decisión anterior, y en consecuencia, declaró la nulidad del acto administrativo acusado, condenando al Municipio de Santiago de Tolú al pago de los emolumentos, salarios, prestaciones sociales y derechos laborales dejados de percibir y causados por el actor, desde la fecha de su retiro hasta tanto sea reintegrado al cargo que venía desempeñando o a otro igual o de superior jerarquía, reintegro que se realizará en las mismas condiciones que venía desempeñando el actor y en los términos de ley. Así mismo, se declaró que no existió solución de continuidad en la vinculación del actor durante el tiempo que estuvo separado del servicio, se dispuso que se debe dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A. y condenó al pago de los intereses y ajustes de valor que establecen los artículos 177 y 178 del C.C.A., sin costas (fls.35-43).

- Fotocopia autenticada del auto calendado 25 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, mediante el cual se dispuso el obedecimiento al superior (fl.44).

- Constancia de fecha 9 de noviembre de 2017, expedida por la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual establece como fecha de ejecutoria de la sentencia, el día 29 de julio de 2015. (fl.45).

- Solicitudes de cumplimiento de la sentencia, presentadas por el ejecutante por intermedio de apoderado judicial, ante el

Municipio de Santiago de Tolú los días 18 de noviembre de 2015 (fls.46-49) y 27 de julio de 2016 (fls.50-63), con sus anexos.

Pues bien, conforme los documentos allegados, en armonía con la legislación citada anteriormente, podemos afirmar que la decisión ejecutoriada y en firme, proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, permite concluir la existencia de la obligación del ente territorial demandado, de pagar una suma de dinero, a favor del actor, con los requisitos exigidos por la norma, pues la obligación es clara, expresa y exigible, y no ha sido satisfecha.

De otra parte, la sentencia quedó ejecutoriada el día 29 de julio de 2015, conforme a la constancia secretarial calendada 9 de noviembre de 2017 (F.45) y la demanda fue presentada el 23 de marzo de 2018³ (F.64), es decir, es actualmente exigible.

Se concluye entonces, que habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por los artículos 114 Núm. 2 y 430 del C.G.P., a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad territorial ejecutada, al haberse aportado título válido de ejecución. No obstante, el mandamiento no será librado por la suma solicitada por el ejecutante (\$506.099.616,05). La cantidad por la que se ordene será de \$258.096.702,76, conforme a la verificación realizada por esta Judicatura con el apoyo de la Contadora PU Grado 12 asignada,⁴ y según lo dispuesto en la providencia base de recaudo.

Las sumas establecidas como intereses no se reconocerán en el momento de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se liquidarán de llegarse a liquidar el crédito.

En este punto huelga indicar con respecto a los intereses causados, teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 24 de junio de 2015, quedó ejecutoriada el día 29 de julio de 2015 y el ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de dicho proveído el día 18 de noviembre de 2015 (fls.46-49), que no se interrumpió la causación

³ La demanda fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo de Sucre y remitida por competencia a los Juzgaos Administrativos el 14 de marzo de 2019 (f.66-70). Fue asignada por reparto a este Juzgado, el 10 de abril de 2019 (f.72). el 30 de mayo de 2019 se remitió el expediente a la PU Contadora (f.75), previo a estudiar el mandamiento de pago. El expediente regresó el 14 de julio de 2019 (f.78).

⁴ Ver fls.78-83

de intereses, de conformidad con el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

Finalmente se reconocerá personería a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, como apoderada del ejecutante (f.63).

Conforme a lo dispuesto anteriormente, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor CALIXTO ANTONIO ZUÑIGA CUADRADO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$258.096.702,76), más los intereses moratorios causados a partir de la exigibilidad de la providencia que reconoce la obligación y hasta que se verifique su pago total, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada, cancelar la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199⁵ de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La notificación de esta providencia, se surtirá con el envío de la misma, junto con los anexos y/o traslados, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora en la demanda. Transcurridos dos (2) días siguientes al envío del respectivo mensaje, se entenderá efectuada la

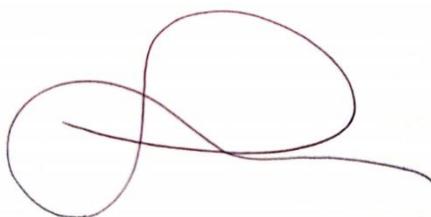
⁵ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

notificación, y los términos del traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Téngase a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la C.C. N° 32.709.957 y T.P N° 102.786 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 012, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 01 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711e954476be01237aafb848526960b12e8ba3cd4b72f3821a70d704d9d6c5c0**

Documento generado en 26/02/2021 04:43:39 PM